

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Segun parte recibido del Capitan general de Cataluña, la faccion Saballs, fuerte de unos 500 hombres, se dirigia el 31 hácia el Plá de la Gorja; operando en su persecucion cinco columnas.

Se han presentado á indulto en Girona ocho hombres, y uno en Lérida, todos con armas.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Segun participa el Capitan general de Cataluña, la faccion Saballs se ha dividido en tres grupos para evitar la persecucion de las columnas que iban á su alcance.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la

Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que el sobreguarda de Montes de la comarca de Llombay participó al Ingeniero Jefe de la provincia que del reconocimiento practicado en los montes comunes aparecian en la partida denominada Monte de Aledua 4.230 tocones de pino y 21 pinos cortados y no extraídos; y que en la casa de varios vecinos de Llombay se habian hallado trozos de madera de pino, procedentes al parecer de la expresada corta:

Que con posterioridad se presentaron diversas denuncias con respecto al monte denominado Atalaya, encontrándose hornos de carbon vigilados por vecinos de Llombay, y pinos cortados que labraban los vecinos del mismo pueblo, por lo que se pasó el tanto de culpa al Juez de primera instancia de Carlet:

Que instruida sumaria, se dirigió el procedimiento contra Vicente Forés y otros vecinos de Llombay; pero el Juez se inhibió, fundándose en que los montes de Atalaya y el despoblado de Aledua pertenecian al pueblo de Llombay, y en que siendo condueños los vecinos, el aprovechamiento de pinos y leñas que habian efectuado no constituia delito de hurto, sino que en un caso solo podrian calificarse de faltas, sujetas al Juez municipal del referido pueblo:

Que el auto en que el Juez acordó inhibirse fué revocado por la Audiencia del distrito por no resultar depurado el extremo de si los acusados eran ó no reincidentes; y repuesta la causa al estado de sumaria, recayó nueva sentencia declarando reo de hurto por prueba de indicios á Vicente Forés: que Salvador Cardona y los demás procesados comprendidos en la relacion en que este figuraba habian cometido faltas, cuyo castigo correspondia al Juez municipal de Llombay; y por último, que la Autoridad administrativa debia castigar á los demás acu-

sados en atencion á que no se habian lucrado con el objeto del daño:

Que consultada esta sentencia, la Audiencia la dejó tambien sin efecto y decidió que el conocimiento de la causa competia á la Autoridad administrativa, fundándose en lo dispuesto en las Ordenanzas de Montas y en la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de Diciembre de 1871:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Diputacion provincial, devolvió las actuaciones al Juzgado declarándose incompetente por no ser la cuantía del daño, sino la calificacion del hecho, lo que atribuye competencia para el castigo de los abusos cometidos en los montes públicos; citando al efecto el art. 530 del Código penal, los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, Real orden de 3 de Noviembre de 1862, 26 de Junio de 1863 y varios Reales decretos decidiendo competencias análogas:

Que la Sala insistió en la inhibitoria, y resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al tratar de la policia de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicacion de la parte penal de las Ordenanzas de 1866 cuando se trata de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones:

Visto el párrafo segundo del mismo art. 121 y el art. 124 del citado reglamento, que prescriben que cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño causado exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de cono-

cer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos en que con arreglo al Código pueda el hecho calificarse de falta:

Visto el núm. 1.º del art. 106 del mismo Código, que al castigar las faltas comprende á los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 530 cometieron hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó mas veces reincidentes:

Visto el art. 91 de la Constitucion, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, que declara procedente el recurso de casacion por infraccion de ley en el caso de que los Tribunales conozcan de los daños causados en montes públicos cuando los dañadores no hayan sustraído la cosa ó fruto objeto del daño:

Considerando:

1.º Que los hechos de que se acusa á Vicente Forés, Salvador Cardona y consortes han sido calificados de hurto, y por lo tanto solo á los Tribunales ordinarios es dado apreciarlos y castigarlos segun lo prescrito en el Código penal:

2.º Que la sentencia del Tribunal Supremo á que la Audiencia se refiere, lejos de suministrar fundamentos para sostener la inhibitoria, reconoce la competencia de la jurisdiccion ordinaria, puesto que reproduce la doctrina tantas veces expuesta de que, cuando el daño sea el medio de perpetrar un delito, quedan los dañadores de los montes sujetos á los Tribunales de justicia:

Y 3.º Que declarado respecto á los





acusados restantes que no han cometido delito ó falta de las comprendidas en el Código, los hechos que se les imputan deben ser penados gubernativamente por la Autoridad administrativa en concepto de infracciones reglamentarias;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo eu declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial en cuanto al castigo de los delitos y faltas, y á la Administración respecto á las infracciones de las reglas de policía de montes.

Dado en Ferrol á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente promovido por D. Aniceto de Lequerica solicitando indulto para su hijo D. Sabino Alfredo de las penas de seis meses y un día de prision correccional como reo del delito de homicidio frustrado, y de un mes y un día de arresto mayor por lesiones menos graves, con sus correspondientes accesorias é indemnizaciones, que le fueron impuestas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el delito cometido por el hijo del solicitante; de 24 años de edad, no fué producto de la perversidad de ánimo, ni de propension á delinquir, ni de móvil alguno de los que reprueba la moral, sino efecto de exaltacion propia de aquella edad, que produjo en él la exagerada idea de que debía lavar la honra de su familia castigando por sí mismo al que la habia ofendido:

Considerando que el penado ha sido de intachable conducta ántes y despues del procedimiento; que con el abono de la mitad del tiempo de prision preventiva que sufrió lleva extinguida más de la mitad de la condena, y que el indulto no perjudica al derecho de tercero:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Y usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion;

De acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á D. Sabino Alfredo Lequerica y Retenaga indulto

de las penas personales que le fueron impuestas por los mencionados delitos, conmutándoselas por la de destierro á 25 kilómetros de esta córte durante el tiempo que le resta por cumplir.

Dado en Palacio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

### Ministerio de Fomento.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se crean en todas las provincias del territorio de la Península é islas adyacentes Comisiones encargadas de promover y facilitar la concurrencia de objetos á la Exposicion universal que ha de inaugurarse en Viena el 1.º de Mayo de 1873.

Segundo. Constituirán las Comisiones provinciales:

1.º El Gobernador, Presidente nato.

2.º El Vice-presidente de la Diputacion provincial ó un Diputado elegido por la corporacion, que ejercerá las funciones de primer Vice presidente.

3.º El Presidente ó Director de la Sociedad económica con el carácter de segundo Vice-presidente.

4.º Los Comisarios régios de Agricultura.

5.º El Rector de la Universidad.

6.º Dos individuos de la Junta de Agricultura.

7.º El Director de la Academia de Bellas Artes.

8.º El Director del Instituto de segunda enseñanza.

9.º El Arquitecto provincial.

10. Dos artistas de reconocido mérito, ó personas de acreditada competencia en Bellas Artes.

11. Un individuo de la Comision de Monumentos artísticos.

12. Los Comandantes de Ingenieros, Artillería y Marina.

13. El Ingeniero Jefe de Caminos.

14. El Ingeniero Jefe de Minas.

15. El Ingeniero Jefe de Montes.

16. El Ingeniero industrial.

17. Un Ingeniero agrónomo.

18. Tres propietarios ó directores gerentes de los principales establecimientos industriales de la provincia.

19. Dos id de establecimientos mercantiles ó de crédito.

20. Tres propietarios territoriales mayores contribuyentes.

21. Tres ganaderos de circunstancias análogas.

22. Y el Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia, que ejercerá las funciones de Secretario.

Corresponde á los Gobernadores el nombramiento de las personas comprendidas en los párrafos 6, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

Tercero. Los Gobernadores de pro-

vincia procurarán que con la brevedad posible se constituyan las Comisiones, dando cuenta al Gobierno del día en que celebren la primera junta.

Cuarto. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes, marcando los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales y sus relaciones con la Comision general establecida en Madrid.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

### Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Vista una comunicacion de V. E. de fecha 1.º del corriente, en que con motivo de considerarse la Compañía general de Seguros contra incendios de casas de Madrid exenta del cumplimiento de las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, al optar por sus beneficios consulta si las Sociedades, cualquiera que sea su índole, que no se constituyan con capital fijo y estén representadas por acciones, siempre que sean de las que anteriormente á la ley citada necesitaban autorizacion del Gobierno, están comprendidas en las disposiciones de esta:

Vista la ley de 19 de Octubre de 1869 declarando libre la creacion de Bancos y Sociedades:

Vista la orden del Regente del Reino de fecha 7 de Marzo de 1870 eximiendo á las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la seccion 1.ª, tit. 2.º, libro 2.º, del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1869:

Vista la orden de 26 de Junio del mismo año eximiendo del pago de los derechos de la publicacion de las escrituras sociales á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas:

Vista la Real orden de 29 de Junio de 1871 derogando la legislacion especial de Sociedades mineras de 6 de Junio de 1869, y estableciendo que las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital fijo determinado, se sujeten á las prescripciones del referido art. 3.º de la ley de 19 de Octubre:

Considerando que la excepcion concedida en la citada orden de 7 de Marzo se refiere á aquellas Compañías que se habian creado bajo las prescripciones del Código, y hubiera sido anómalo que una legislacion que se proponia desligar las relaciones que existian entre el Gobierno y las Sociedades impusiera trabas y condiciones á las que ya se regian por el mencionado Código, último término á que debe aspirar la reforma que en esta parte de la legislacion ha de llevarse á cabo:

Considerando que las demás dispo-

siciones citadas, únicas que rigen en este caso, se encaminan á obligar á las Sociedades, cualquiera que sea su índole y condiciones, á cumplir con todas las de la nueva ley, puesto que la excepcion hecha en favor de las cooperativas se entiende sola y exclusivamente en cuanto al pago de los derechos de la publicacion; pero ni las exime de esta ni de ninguna otra de las cláusulas de aquella:

Considerando que esta excepcion tiene por fundamento la consideracion de que no es justo se exija estipendio alguno por la publicacion de los documentos mencionados á Sociedades ajenas á toda idea de lucro, mucho más cuando esta tiene por objeto el que los particulares adquieran fácilmente, exacto convencimiento del carácter, recursos y demás condiciones de la asociacion:

Considerando que las Compañías de seguros contra incendios, dadas las condiciones de su constitucion, índole, objeto social y medios de realizar este, tienen una perfecta semejanza con las cooperativas; y por lo tanto que como á estas debe la Administracion pública favorecerlas en cuanto lo permita la ley dentro de la cual deben regirse:

Considerando que la interpretacion que lógicamente parece desprenderse de la lectura del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre se comprende que se dictó teniendo en cuenta las grandes asociaciones mercantiles, la forma más importante del principio de asociacion la constitucion por acciones, en la que desaparece la responsabilidad jurídica, exigiendo como es natural mayores garantías con relacion al público; y que precisamente por esta razon no debe imperar tal rigorismo al tratarse de Compañías que no manejan capitales de los asociados, puesto que en último resultado sus operaciones se reducen á liquidar los siniestros ocurridos en periodos determinados, hacer efectivas las cuotas que representan, é indemnizar en el acto á aquellos que sufrieron desgraciadas consecuencias de un incendio;

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que si bien las Sociedades constituidas con arreglo á la antigua legislacion, al optar por la de 19 de Octubre de 1869, están en la obligacion de cumplir con todas sus prescripciones, esto no obsta para que las de seguros contra incendios, interin no se conviertan en Sociedades á prima fija ó se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad, disfruten de los beneficios que la orden del Regente del Reino de 26 de Junio de 1870 concede á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Agosto de 1872. Echegaray.—Sr. Gobernador de esta provincia.



Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 5 de Julio de 1871 por varios Catedráticos numerarios que ingresaron en el Profesorado oficial en la clase de supernumerarios solicitando que se les compute el tiempo servido en esta última para obtener los derechos de escalafon que la ley concede á los de número y para los ascensos de categoría:

Visto el informe de la Junta consultiva; y conformándose con él desde luego en lo que respecta á los supernumerarios que han ascendido á cátedra de número mediante oposicion, sin perjuicio de resolver lo que corresponda respecto á los que no se encuentran en este caso por no haber definido terminantemente sus derechos la Corporacion consultiva;

S. M. el Rey se ha servido disponer que se tengan en cuenta los servicios prestados á la enseñanza pública por los Catedráticos supernumerarios que ejerciendo estos cargos han obtenido despues cátedra de número mediante nueva oposicion, computándoles y apreciando los que en su anterior condicion hicieran cuando se trate de proveer categorías de ascenso ó término.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

### Ministerio de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue: «Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Vice-presidente de esta Comision provincial sobre á quien compete conocer de las excusas y renunciaciones de los Alcaldes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 8 de Mayo último ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Vice-presidente de la Comision provincial de Huesca consultando á quien compete conocer de las renunciaciones ó excusas de los Alcaldes.

Entiende aquel funcionario que tal atribucion corresponde á las comisiones provinciales; pero como el Gobernador á su vez se supone revestido de ella, ruega el primero á V. E. que se sirva aclarar este punto.

La Ley orgánica provincial, en el párrafo segundo de su art. 66, confiere á las comisiones provinciales privativamente, entre otras facultades, la de resolver respecto de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las reclamaciones ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y electoral determinan.

La última de estas leyes establece que los comisionados de la Junta general de escrutinio resuelvan, en union con el Ayuntamiento y en la sesion pública extraordinaria que deben celebrar el primer dia del undécimo mes económico del año correspondiente, acerca de la incapacidad ó excusas de los Concejales elegidos, oyendo ántes sus defensas (art. 87): que estas resoluciones serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos, no hiciesen nueva reclamacion para ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion (art. 88): que la comision resuelva de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la capacidad, incapacidad ó excusa de los elegidos: que estas resoluciones deben dictarse ántes del dia 20 del duodécimo mes del año económico; y que pasado este dia devuelva todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiese resuelto, se lleve á efecto lo acordado por los Comisionados y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87 (art. 89); fácilmente se deduce de lo expuesto que la ley electoral, como lo requeria su objeto y segun ha hecho notar la Seccion con otro motivo, fijó el procedimiento que se habia de seguir en la resolucion de las protestas sobre incapacidad de los Concejales electos y de las excusas de estos dentro del período de las elecciones; pero nada dijo, ni era propio que dijera, respecto de la Corporacion ó Autoridad á quien compete resolver acerca de las excusas ó incompatibilidades que sobrevinieran despues de constituidos los Ayuntamientos, aunque en su artículo 8.º determinó que en cualquier tiempo cesaran en sus cargos los que adquirieran algunas de las cualidades que expresaba:

Tambien en el último párrafo del art. 39 de la ley municipal se ordena que cesen en sus cargos los Concejales que marca la misma; pero no se expresa la forma en que esto deba hacerse como hubiera sido necesario, atendidos los términos en que está concebido el final del segundo párrafo, art. 66 de la ley provincial al principio citada.

Por eso la Seccion, al informar en 29 de Abril último, con motivo de una consulta de la Diputacion provincial de Barcelona, atemperándose al espíritu de las leyes orgánicas, y en la necesidad de suplir su silencio, opinó que el conocimiento y resolucion de las incapacidades y excusas de los Concejales que se produzcan antes ó despues de la toma de posesion de sus cargos trascurrido el período electoral, corresponde en primer término, y en los casos que proceda, á los Ayuntamientos respectivos, y en recurso de alzada á las Comisiones provinciales, observándose en cuanto sea aplicable, el modo de proceder prescrito en los artículos 87, 88 y 89 de la ley electoral, y teniendo presente lo expuesto

en el mismo informe acerca de la aplicacion de los artículos 8.º de la ley electoral y 39 de la municipal.

Pero ahora no se trata de simples Concejales, sino de los Alcaldes que reúnen dos caracteres distintos, que se nombran por los Ayuntamientos despues de constituidos estos: que pueden perder la investidura de Alcaldes sin dejar de pertenecer á la Municipalidad; y respecto de los cuales no podia establecer nada la ley electoral, puesto que su designacion es posterior á todas las operaciones que la misma regula.

Tampoco la ley municipal previó la forma en que se ha de proceder cuando estos funcionarios contraigan incapacidad ó alguna excusa legalmente atendible; y aunque en realidad esto, como lo relativo á los meros concejales que se hallen en igual caso, es materia de ley, no se puede prescindir de llenar, mientras esta se dicta el vacío que dejó el legislador, puesto que de alguna manera ha de atenderse á necesidades del momento que se presentan con frecuencia sin que haya medio de evitarlo.

En este supuesto, recuérdese que la eleccion de Alcalde se hace por los Concejales (artículos 48, 49 y 50 de la ley municipal); y siendo así, lo natural y lo mas conforme con el espíritu de la ley y con un principio en muchos casos admitido, es que aquellos mismos que confieren el cargo sean los que, cuando proceda, releven de él, mucho mas siendo el Alcalde el que lleva el nombre y representacion de la Corporacion municipal en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas al Síndico (art. 107).

Pero como en la Comision provincial residen las facultades de que habla el art. 66 de la ley provincial, parece que por analogia debe corresponderle el conocimiento de las reclamaciones contra los acuerdos que los Ayuntamientos tomen en esta materia, y mas si se atiende á que la ley les encomienda muchos puntos relativos al personal y organizacion de los cuerpos municipales.

Todo lo expuesto tiene exacta aplicacion á los Tenientes de Alcalde y á los Síndicos, cuyo nombramiento se hace por el mismo orden que el de los Alcaldes (art. 51.).

Mas en medio de todo, los Ayuntamientos y las Comisiones en su caso deberán tener entendido que no queda á su arbitrio la admision de las excusas ó renunciaciones, porque siendo estas tres investiduras obligatorias (art. 58), ni todas las excusas pueden admitirse despues de la toma de posesion, por mas que algunas sean de las que hubieran de aceptarse durante el período electoral, ni puede prescindirse de aplicar en cualquier tiempo el art. 8.º de la ley electoral, que habla de incompatibilidades, ni el último párrafo del art. 39 de la ley municipal respecto de la cesacion de los Concejales que dejaren de tener las condiciones que marca la ley.

Deberán tener presente asimismo que la cesacion en aquellas investiduras no trae forzosamente la salida de cuerpo municipal, pues puede suceder que el que se excusa de ser Alcalde Teniente ó síndico pueda ó deba continuar de Concejal, ó en su caso consentir en ello.

En resumen, la Seccion opina:

1.º Que conviene aprovechar la primera ocasion oportuna para que los Cuerpos Colegisladores decidan á quien toca resolver acerca de las excusas ó incapacidades de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Concejales cuando se presenten ó sobrevengan fuera del período electoral.

2.º Que llevándose á efecto lo propuesto por esta seccion respecto de los Concejales, en su informe de 29 de Abril, mientras se publica una ley sobre la materia, se resuelva con el mismo carácter de interinidad que de las incapacidades ó excusas de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos conozcan en primer término los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comision provincial respectiva, y debiendo tenerse presente por aquellos y ésta lo que arriba queda expuesto.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de... .

## TERCERA SECCION.

Núm. 936.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Jativa, Tortosa, Osuna y Monforte, una de las cátedras de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid y en la forma prevenida en el título segundo de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos



que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Se advierte que el opositor que sea agraciado con la cátedra del Instituto de Monforte, está obligado á desempeñar hasta que otra cosa se determine, los dos cursos de Matemáticas que se hallan unidos en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Setiembre de 1872.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general interino, José Pascasio Escoriaza.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

**CUARTA SECCION.**

Núm. 942.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

No habiendo sido recogidas de la Caja de esta Administracion económica las Inscripciones intrasferibles del tres por ciento consolidado expedidas á favor de los Ayuntamientos y Corporaciones que á continuacion se determinan, á pesar del llamamiento hecho por el *Boletin oficial*, núm. 83 del 2 de Junio último, se reproduce á fin de evitar el perjuicio que en otro caso pudiera irrogarseles, señalando á dicho efecto el improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha de esta publicacion, pasado el cual procederé á lo que por la superioridad me está ordenado.

NUMERO de las Inscripciones.	Corporaciones á cuyo favor resultan expedidas.	IMPORTE.	
		Pesetas.	Cént.s
21571	Ayuntamiento de Avila.	1291	08
45331	El mismo.	111	90
49972	El mismo.	1393	18
47473	Id. de Boecillo.	4240	11
48260	Id. de Padilla de Duero.	389	02
44029	Id. de Puente Duero.	431	42
45281	El mismo.	3533	17
44066	Id. de Rioponce.	107	97
45749	Id. de Santovenia.	22811	24
43715	Id. de Sahelices.	1903	14
45574	El mismo.	954	92
45739	El mismo.	871	60
45573	Id. de Santa Eufemia.	6241	94
45747	El mismo.	3193	52
45742	Id. de San Miguel del Arroyo.	63	84
44703	Id. de Villamuriel.	1.188	29
45112	El mismo.	805	69
48096	El mismo.	927	57
44704	Id. de Villanubla.	440	22
45113	El mismo.	757	11
48935	El mismo.	1.268	96
45109	Id. de Villalán de Campos.	245	93
48094	El mismo.	317	81
49979	El mismo.	282	26
45120	Id. de Villacid.	378	41
48628	Id. de Becilla de Valderaduey.	995	30
48672	El mismo.	382	44
48629	Id. de Benafarces.	260	89

**BIENES DE BENEFICENCIA.**

18616	Obra pía de Luis Herrera y Alvaro de Benavente.	160	84
18619	Huérfanas de S. Salvador.	838	83
18648	Id. de San Juan de Parraces.	865	09
18650	Id. de id. id.	2.449	67
19063	Pobres de Pozaldéz.	210	18
22007	Hospital de Abarea.	597	34
22009	Id. de Roncesballes.	2.110	50
44258	Memorias de D. Antonio Cabero.	840	42

**BIENES DE INSTRUCCION PUBLICA.**

19201	Escuela de Huérfanas de Olivares de Duero.	63	09
-------	--	----	----

Valladolid 30 de Agosto de 1872.—El Jefe económico, Emilio Garcia.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**VENTA DE FINCAS.**

A voluntad de su dueño y en pública licitacion se venden las fincas que á continuacion se expresan:

Reales.

- Una casa sita en la calle de Panaderos de esta ciudad, señalada con el núm. 79; valuada en. . . . . 31.334
- Otra en la misma calle, número 81, en. . . . . 30.000
- Otra en la calle de la Estacion núm. 19, en. . . . . 33.334
- Otra en la misma calle número 21, en. . . . . 31.334
- Una fábrica de harinas en término de Sahelices de Mayorga, valuada en. . . . . 80.000
- Y un prado de primera calidad en las afueras de la ciudad de Leon, á la calzada de las negrillas, en. . . . . 25.050

El precio del remate de todas ó de cualquiera de estas fincas se satisfará en el acto del otorgamiento de la escritura, excepto el del Prado que será en diez años y diez plazos de á dos mil quinientos cinco reales cada uno.

El remate tendrá lugar el Domingo 8 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana en la Notaría de D. Justo Melon Sanchez, calle de Orates núm. 40 principal, en donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y las condiciones que han de servir de base para la subasta.

El día 1.º del presente mes desaparecieron de la era de D. Francisco Mata Rodriguez, vecino de Tordesillas, dos mulas, ambas tienen pelo negro, un poco tostado á consecuencia de la estacion.

Una tiene de seis á siete años, alzada siete cuartas y ocho dedos, un poco anquivoyencia, que es un poco corrida de cadera; sin mas señas.

La otra, su edad catorce años, alzada siete cuartas y nueve dedos, con una cicatriz en el bajo cuello al lado derecho, además diferentes tumores en toda la parte media del pecho, que en algunos de ellos no tiene pelo, y en el todo del ancho de la vena yugular, señales de bastantes sangrías.

Se suplica á la persona que sepa el paradero de alguna ó de las dos indicadas mulas, lo ponga en conocimiento del dicho D. Francisco.

(BOTICA)

**LA OFICINA DE FARMACIA**

**REPERTORIO UNIVERSAL DE FARMACIA PRACTICA**

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España

y en América, segun el plan de la última edicion de Dorvault y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el Compendio de Farmacia práctica de Deschamps, las últimas ediciones del Codex y de la Farmacopea española, el Tratado de Química de Sáez Palacios, La Flora farmacéutica de Texidor, el Tratado de Hidrología médica de García López, La Botica de Casaña y Sanchez Ocaña, y la mayor parte de los Anuarios científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el dia por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la Real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

**Condiciones de la publicacion.**

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publicará por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero y segundo cuadernos.

Nota.—El tercer cuaderno está en prensa y saldrá á la mayor brevedad.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

**Instituto libre de segunda enseñanza de Carrion de los Condes.**

SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos que deseen sufrir exámen de asignaturas en el próximo mes de Setiembre, se servirán presentar en esta Secretaría del 15 al 31 del corriente, las hojas impresas solicitando exámen que al efecto se les facilitarán en la portería del Instituto, advirtiéndole que de no cumplir esta formalidad no podrán ser examinados.

La matrícula para el próximo curso de 1872 á 1873 estará abierta en esta Secretaría del 1.º al 30 de Setiembre en cuya fecha quedará definitivamente cerrada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Carrion de los Condes 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, Lic. Manuel Garcia.